



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez informando que la demandada se tuvo por notificada mediante la inclusión de la providencia por Estados (art. 463-1 del CGP), sujeto procesal que no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno. Así mismo, se emplazó a todos aquellos que tuvieren títulos de ejecución contra la demandada, sin que comparecieran.

Cartago, Valle del Cauca, marzo 07 de 2022

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

GERMAN DARIO CASTAÑO JARAMILLO

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca marzo quince (15) de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: **2017-00532-00**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (ACUMULADO)

DEMANDANTE: KELLY VIVIANA CONTRERAS ACEVEDO

DEMANDADA: SANDRA MARÍA OSPINA OSPINA

AUTO N°: 834

INFORMACION PRELIMINAR

Por los ritos de un proceso Ejecutivo de mínima cuantía, KELLY VIVIANA CONTRERAS ACEVEDO presentó demanda acumulada contra la señora SANDRA MARÍA OSPINA OSPINA, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. \$6.000.000,00, por concepto de capital representado en una letra de cambio aportada a la demanda.

Por los intereses de plazo sobre el anterior capital, causados desde el 29/10/18 hasta el 29/12/18, liquidados a la tasa del 2.0% mensual.

Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 30/12/18, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, se libró orden de pago mediante auto N° 1550 de julio 22 de 2020, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la demandada mediante anotación en Estados, tomando en cuenta el estado del proceso inicial, y que el caso de estudio refiere demanda acumulada (art. 463-1 del CGP), sin que dentro del término de ley diera contestación o formulase excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

Es de advertir que no se observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y se **tiene** competencia para conocer y resolver el litigio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Respecto a la letra de cambio adosada al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos del art. 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles. Formalmente el citado instrumento se halla protegido por la presunción de que trata el art. 793 del C.Co. y colma los requisitos generales y especiales del título contenidos en los art. 621, 671 y s.s. del C.Co., igualmente de él se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra de la demandada.

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo aclarando que los intereses de mora se deben liquidar a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. De igual modo, se ordenará el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad de la demandada y realizar la liquidación del crédito.

Finalmente, **no** se producirá condena en costas por cuanto, conforme la actuación surtida, no resultan causadas (art. 365-8 C.G.P.).

En virtud de lo expuesto, el Juez

RESUELVE

- PRIMERO: SIGA** adelante la presente ejecución conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago librado mediante auto N° 1550 de julio 22 de 2020.
- SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se cancele a la parte demandante.
- TERCERO:** No producir conde en costas conforme lo previsto en la parte motiva.
- CUARTO: REALÍCESE** la liquidación del crédito por las partes, conjuntamente con la demanda inicial (art. 446 y 463 del CGP).
- QUINTO: NOTIFÍQUESE** por estado este proveído, sin que proceda recurso alguno (art. 440-2 del CGP).

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez